



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio nro.
Radicado	05001-31-03-010-2019-00559-00
PROCESO:	Verbal de reconocimiento de frutos
DEMANDANTE:	CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ
DEMANDADO:	ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO
TEMA	Decide reposición frente al auto que desestimó Excepciones previas

Procede el Juzgado a decidir sobre la reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de julio 9 de este año, que despachó desfavorablemente las excepciones previas formuladas por mis parte en éste proceso verbal de reconocimiento de frutos de CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ contra ZOILA MIREYA ROMERO DIAGO

ANTECEDENTES

Se recuerda que el Juzgado, por auto de enero 28 del año que avanza había variado el trámite de éste proceso considerándolo verbal, porque lo que se discute son los frutos a que tendría derecho cada parte en calidad de comunera del inmueble matriculada bajo nro. 001-560644 ubicado en la carrera 71 A nro. 4-126 casa 153 manzana B de la URBANIZACIÓN BILBAO P.H., y ese tipo de asuntos son materia de dicha clase de procesos y no de los divisorios como se planteó inicialmente

Se explicó que ambos copropietarios liquidaron sociedad conyugal mediante escritura nro. 7138 de diciembre 16 de 1998 de la notaría 12 de Medellín, y que desde esas calendas la accionada habitaba el inmueble sin reconocer renta o frutos, por lo cual en la demanda se pidió división material de frutos civiles desde diciembre 16 de 1998 hasta diciembre 16 de 2019.

Al serle notificada la demanda a la parte accionada propuso excepciones previas, las cuales se despacharon en forma desfavorable por auto de julio 9 del año que avanza

Se recuerda que entre las excepciones propuestas estuvieron la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la de indebida representación, dónde señaló, conforme al art. 84 del C.G.P. que si bien el Juzgado varió el trámite, debió exigir que se aportara poder para demandar en proceso verbal, y no en divisorio como inicialmente se había planteado.

El Juzgado no acogió el argumento de la parte, explicando que *“la decisión de variar el trámite contenida en el auto admisorio, podía ser atacada a través de la interposición de recursos contra el mismo; pero en efecto la providencia se ejecutorió sin que hubiese pronunciamiento frente a la misma.”*

También se indicó que el Titular del despacho, haciendo uso de su facultad de interpretación, entendió que la demanda y el poder estaban en forma, pues en el fondo la pretensión es referida al reconocimiento y la distribución de frutos entre los comuneros de un inmueble sobre el que tienen propiedad indivisa.

Oportunamente la parte demandada interpone reposición contra esa providencia insistiendo en el tema de la inepta demanda por falta de requisitos formales y en la indebida representación, indicando que esas falencias no se atacan a través de la interposición de recursos, sino a través de la proposición de una excepción previa, como lo manda el art. 100 del C.G.P.

Señala en procesos especiales como los divisorios, deslinde y amojonamiento, es pertinente formular los hechos que configuren excepción previa a través de la reposición, pero no ocurre así en los procesos verbales como el que adoptó el Despacho, dónde debe formularse el medio exceptivo.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, la cual guardó silencio, por lo tanto se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien los temas ya han sido ampliamente tratados en las providencias anteriores, se vuelve específicamente sobre los dos aspectos señalados por la parte recurrente:

1.- SOBRE LA INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION

El art. 100 del C.G.P. establece en su numeral 4º como causal de excepción previa la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

El Tratadista Dr. Jaime Azula Camacho¹ comenta sobre el particular:

“...la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Así por ejemplo, ocurre cuando la persona indicada como representante del menor no es el padre o la madre, en quienes reside la patria potestad.. Así mismo, si se demanda a una persona jurídica por conducto de quien desempeña un cargo diferente del de gerente, cuando a éste se le atribuye por los estatutos representación.

2.- INEPTA DEMANDA DE REQUISITOS FORMALES

Sobre esta causal se excepción previa señalada en el numeral 5º de la misma norma, se indica en la obra en cita (pág. 145):

“...Dos aspectos contemplan la causal en comento:

a)- falta de requisitos formales: la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se presenta en dos situaciones:

1) No cumplir las formalidades de redacción. Se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el artículo 82 del Código

¹ AZULA CAMACHO JAME. Manual de Derecho procesal, Tomo II Parte general, 9ª ed. 2018 Temis págs. 144 y 145

general del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia contra el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas...

2) falta de anexos. Se da por la falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que indica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, como sería por ejemplo el certificado de constitución y gerencia en las sociedades, sino también las copias de la demanda para el traslado, etc..."

Adicional a lo anterior se recuerda que dentro de las causales de nulidad que consagra el art. 133 ib. Se encuentra la señalada en el numeral 4º que indica la existencia del vicio cuando *"es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

En la obra en cita se indica sobre los anexos necesarios en cada demanda (pág. 110) :

"Son anexos los documentos que la ley exige adjuntar a la demanda para establecer ciertas circunstancias o surtir determinadas actuaciones y que constituyen requisitos esenciales para su admisión. Son los siguientes:

A)- El poder otorgado por el demandante para que se le represente en el proceso, cuando no tiene la calidad de abogado titulado para actuar.

La norma simplemente menciona el poder para comenzar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, pero es incuestionable que se refiere al otorgado al abogado que actúe en nombre del demandante cuando éste carece de tal calidad"

Todo lo anterior para ir arribando a las siguientes conclusiones:

a.- la falencia que se remediaría a través de los medios exceptivos sería la AUSENCIA DE PODER, y como ya lo hemos señalado, el poder fue otorgado a profesional idóneo debidamente identificado.

Se dirá que el mandato se refiere a un proceso divisorio, pero como ya se dijo en la providencia recurrida, simplemente el Despacho interpretó la demanda (y sus anexos) entendiendo que el tema a decidir era determinar si existe la obligación de distribución de frutos a que tendría derecho cada

parte en calidad de comunera del inmueble matriculada bajo nro. 001-560644 ubicado en la carrera 71 A nro. 4-126 casa 153 manzana B de la URBANIZACIÓN BILBAO P.H.

Más allá de la designación de la clase de proceso, está debidamente determinado en el mandato el objeto que se persigue con el proceso. Ese objeto se entendió cumplido, y por ello se procedió a la admisión.

Esa interpretación no fue cuestionada en su momento por la parte demandada, dejando ejecutoriar el auto admisorio, y por esa razón se entendió allí precluía la oportunidad para cuestionar el poder.

b.- Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que hubiera alguna confusión u omisión en la clase de proceso, ello no constituiría una ausencia de poder, pues se repite, el mismo fue otorgado a profesional idóneo; y tampoco podría hablarse de insuficiencia porque el objeto del mandato está determinado y así se fijó en la providencia que admitió la Litis.

A manera de ilustración nos permitimos traer al Caso providencia del tribunal Superior de Pereira², donde se afirma sobre el particular:

Como ya se precisó en los antecedentes de este proveído, la a-quo determinó que el poder otorgado por el actor para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad si el proceso ordinario laboral era de primera o de única instancia

Si bien la norma procesal laboral no contempla en forma taxativa como causal de inadmisión de la demanda la insuficiencia de poder, el Código de Procedimiento Civil si lo hace en el numeral 5º del artículo 85, que señala que el Juez declarará inadmisile la demanda, entre otras causales, “cuando el poder conferido no sea suficiente”.

Aunque en el procedimiento laboral tenemos norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S., considera la Sala que dicho canon se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., entre otras cosas porque en uno y otro proceso, como regla general, las partes deben actuar a través de un profesional en derecho, por lo que resulta necesario el otorgamiento de un poder especial o general (Art. 33 del C.P.T. y de la S.S. y 63 del C.P.C.)

² Sala laboral. M.P. Ana Lucía Caicedo calderón. Auto agosto 25 de 2015 rdo. 66001-31-05-001-2015-00106-01

Bajo tal presupuesto, como primera conclusión se juzga acertado que la a-quo haya examinado el cumplimiento de los requisitos formales del poder especial otorgado al profesional que representa los intereses del demandante

En ese orden, tenemos que el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

Y más adelante señala

Descendiendo al caso concreto, para la Sala tal omisión -la de no indicarse en el poder la clase de proceso- no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora es que la jurisdicción, en su especialidad laboral, acceda a un reclamo de índole laboral. Al demandante le resulta indiferente el tipo de proceso que se debe seguir para obtener la satisfacción de su reclamo, pues este es un tema eminentemente técnico o jurídico, que depende de la cuantía del negocio y cuya definición le corresponde a su abogado.

Claramente, como se dijo en el auto impugnado, se había señalado desde la demanda y desde el poder, cuál era el objeto de éste plenario. Así lo interpretó el despacho en la admisión, con las adecuaciones pertinentes, dejando claros los extremos de la Litis.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo anterior se denegará la reposición impetrada y se dispondrá la continuidad del proceso.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR LA REPOSICIÓN interpuesta por la parte demandada frente al auto de julio 9 de éste año, que despachó desfavorablemente las excepciones previas formuladas por mis parte en éste proceso verbal de reconocimiento de frutos de CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ contra ZOILA MIREYA ROMERO DIAGO

SEGUNDO. Ejecutoriado éste auto, se procederá a liquidar las costas de éste trámite y se dará continuidad a la Litis, fijando fecha para la respectiva audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

TERCERO. La parte actora había solicitado ampliación del término para otorgar la caución. Tal término de todas formas se había prorrogado con la interposición del recurso. Por lo tanto, será suficiente un lapso de cinco días para otorgar la caución. Se requiere entonces a la parte accionante a la luz del art. 590 del C.G.P., para que proceda de conformidad a otorgar la caución en dicho término.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AA
MARÍA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ SECRETARIA	